

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DEL AZÚCAR.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV.

Pago del impuesto.

Art. 46. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas y que no se haya extraído de ellos para las refinerías para la exportación, ó no se haya inutilizado por casos de fuerza mayor debidamente justificados, queda sujeto al pago del impuesto, y, por lo tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando directamente afecto á él, no solo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuese propiedad del fabricante, y todos sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente.

Art. 47. Los fabricantes verificarán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administración de Aduanas más próxima, y aquél podrá realizarse por meses naturales en

la primera quincena del siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de azúcar extraídas desde igual fecha del mes anterior ó por cada salida de azúcar que se realice.

Los fabricantes tendrán derecho á optar por uno de los dos sistemas de pago, sin que en ningún caso puedan seguirlos simultáneamente, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año económico, cuál es el que prefieren.

Art. 48. En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la suma de los derechos exceda de 1.000 pesetas.
- 2.ª Que el fabricante ó quien legítimamente le represente firme un pagaré garantizando el pago; y
- 3.ª Que las fábricas y las máquinas y aparatos que haya en ellas tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré ó pagarés emitidos, y esté aquella inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del fabricante que otorgue los pagarés.

Los pagarés ingresarán en las Cajas de las sucursales del Banco ó en las Depositarias Pagadurías de las provincias.

Art. 49. Sea cualquiera el sistema adoptado para el pago, el fabricante ó su apoderado presentarán al Interventor de la fábrica una declaración ajustada al modelo núm. 4, en la que especificarán el número de bultos de azúcar que vayan á extraer ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto y neto y su destino.

El Interventor numerará las declaraciones, las sentará en el libro co-

rrespondiente, liquidará los derechos, y remitirá el documento á la Tesorería ó á la Aduana para el pago.

Art. 50. Los refinadores de azúcar satisfarán el impuesto en las mismas condiciones y con iguales formalidades que los fabricantes.

Art. 51. El pago del impuesto de la glucosa, sacarina, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación del azúcar, se hará precisamente por cada salida ó extracción de las fábricas, y con las formalidades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 52. Las oficinas recaudadoras del impuesto avisarán, en pliego oficial, á los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al mismo, el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentaran los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los Interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamarán unos y otras, dando cuenta á la Dirección general de Aduanas.

CAPÍTULO V.

Circulación.

Art. 53. Los azúcares, la glucosa, las mieles, las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar y la sacarina nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares

de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península ó islas Baleares sin ir acompañados de una guía.

En su transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en aquéllas que se han hecho las bajas en las cuentas corrientes de los remitentes.

Los bultos en que el azúcar se contenga, deberán ser de pesos determinados para cada fábrica, y llevarán estampado con tinta grasa dicho peso y el nombre de la fábrica.

Art. 54. Las guías de circulación de azúcares se expedirán por el fabricante ó almacenista debidamente matriculado, con referencia á las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 74 y 79. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al modelo núm. 5, y se numerarán y visarán sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionarios que, según este reglamento, han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas, los Administradores de Aduanas, los de Hacienda, y en su defecto los Jueces municipales.

Art. 55. La Autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

Cuando éstos se hagan por caminos de hierro, no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la si-

guiente nota: *Utilizada en la expedición número..... con destino á..... y..... días de plazo de transporte.*

Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

Art. 56. La Autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder si se trata de Administradores de Aduanas, de Hacienda ó de Interventores de las fábricas.

Cuando sean los Jueces municipales los que visen las guías, enviarán los duplicados en el mismo día por correo oficial á los Administradores principales de Aduanas ó á los de Hacienda, según se trate de provincias de costa ó frontera ó de las del interior.

Art. 57. Será nula y de ningún valor toda guía caducada, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refiere, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrrenglonadas.

Art. 58. Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guías, las pequeñas cantidades de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de 15 kilogramos y se destinen al consumo de una familia.

Art. 59. La Dirección general de Aduanas proveerá de guías de circulación á los fabricantes y almacenistas. Al efecto, remitirá los cuadernos necesarios á los Administradores de Aduanas y de Hacienda, según los casos.

Estos cuadernos, que serán de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías se entregarán á los interesados, cuando lo soliciten por escrito, en proporción á la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración que los entregó, las matrices facilitadas anteriormente, debiendo acompañarse las guías que por cualquier causa se hubieran inutilizado.

Art. 60. Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino á las refinerías, y los que pretendan exportarse con los beneficios que concede el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el cap. 6.º de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

Azúcares destinados al refinamiento y á la exportación.

Art. 61. Los fabricantes que vendan azúcares ó mieles y melazas á los refinadores ó quieran exportar los productos citados con los beneficios que establece el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, lo expresarán, para cada expedición que pretendan realizar, en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, manifestando las clases de los azúcares, mieles y melazas, su peso neto, clase, número, marca, numeración y peso bruto de los bultos y Aduana

por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados á responder de los derechos del impuesto si dentro de un plazo prudencial no se justifica dicha exportación ó la llegada al punto de su destino.

Art. 62. El Interventor de la fábrica pondrá el *Admitido*, y tomará nota en sus libros de la solicitud de exportación y de la obligación presentada, confrontará los datos consignados en aquélla con el género y la guía que haya de acompañarle al punto de exportación y de destino, avisando á la Aduana por donde deba verificarse aquélla, de haber salido de la fábrica la expedición con el mencionado propósito. A la vez, hará la baja correspondiente en las cuentas corrientes y dará parte á la Dirección general de Aduanas de la operación realizada.

Art. 63. En la Aduana de salida se presentarán las facturas de exportación, en las que, además de las circunstancias generales de esta clase de documentos, se expresará la fábrica de que procedan las mercancías y se hará constar que se ha constituido la obligación de responder de los derechos.

Art. 64. La Aduana unirá á las facturas el aviso á que se refiere el art. 62, y después de hecha la comprobación de estos documentos, se practicará el reconocimiento con toda escrupulosidad, á presencia del interesado ó su representante, expresándose el resultado en las facturas y en el aviso.

Cuando la exportación se haga por mar, el Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del resguardo, que deberá acompañar las mercancías á bordo y firmar con el Capitán del buque, en la principal, el *Cumplido* con el *Recibi* de los bultos, devolviéndola á la Aduana para que haga las anotaciones debidas, y entregando la duplicada al interesado para que sirva de guía á la expedición.

Cuando la exportación se haga por tierra, se cumplirán análogas formalidades, custodiando el resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

Una vez realizada la exportación, el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación en la que se exprese aquella circunstancia, y los números y fechas de las facturas de exportación, el nombre y nacionalidad del buque conductor y el puerto de destino. (Modelo núm. 6.)

Art. 65. La justificación de la llegada de las mercancías exportadas al punto de su destino se hará por medio de un certificado de la Aduana de llegada, visado por el Cónsul de España cuando la exportación haya sido al extranjero. Si ésta se hubiera hecho á las islas Canarias ó posesiones del Norte de Africa, el certificado se expedirá por el Interventor del Registro del puerto franco, y cuando se hubieran destinado las

mercancías á otra posesión española, por la Autoridad que en ella represente al Gobierno.

Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente. En los casos de naufragio ó pérdida del buque, la Dirección general de Aduanas, previa la justificación de los hechos, podrá relevarle también de dicha responsabilidad.

En los envíos á otros fabricantes ó refinadores de la Península é islas Baleares se procederá en forma análoga, remitiendo certificación el Interventor de la fábrica ó refinería receptora al de la remitente acreditando la llegada de los productos.

Ultimadas respectivamente estas operaciones, los Interventores de las fábricas remitentes enviarán á la Dirección general de Aduanas los documentos de referencia para su examen.

Art. 66. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que hayan cumplido los preceptos que señala el art. 45 de este reglamento, son los únicos que podrán optar á la devolución de los derechos que establece el art. 11 de la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Cuando dichos fabricantes se propongan pedir la devolución de derechos por los productos que exporten, será necesario que lo participen con un mes de antelación al Administrador principal de Aduanas de la provincia, si ésta es de costa ó frontera, y al Administrador de Hacienda en las demás, designando las Aduanas por donde se propongan realizar las exportaciones.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que se adopten las medidas especiales de vigilancia que sean necesarias.

Art. 67. Si las fábricas á que se refiere el artículo anterior radican en puntos distintos de los de embarque ó salida, los interesados deberán justificar el tránsito de unos á otros por medio de los documentos de transporte ó certificación de ellos, que presentarán á la Aduana respectiva, y que ésta unirá á las facturas de exportación correspondientes.

Art. 68. Para realizar la exportación de los productos expresados en el art. 44 se cumplirán los preceptos establecidos en los artículos 63, 64 y 65.

El reconocimiento de los productos se hará con toda escrupulosidad, sacándose muestras de cada clase de los que pretendan exportarse.

Estas muestras, debidamente requisitadas, se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis, que deberá realizarse en el plazo de quince días, cuidando la expresada Dirección de dar conocimiento de su resultado á la Aduana correspondiente.

Art. 69. Será necesario para obtener la devolución de las cantidades que fija el art. 11 de la ley, que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que el fabricante acredite, por medio de las guías correspondientes, que tenía azúcar nacional bastante para realizar la elaboración de aquellos productos.

2.ª Que de las comprobaciones que haya hecho la Administración no aparezca que empleaba en sus fábricas azúcar extranjero, glucosa ni sacarina.

3.ª Que del análisis que se haga de las muestras no resulte que contienen sacarina ni otras sustancias nocivas, y que reúnen las condiciones necesarias para emplearse en la alimentación; y

4.ª Que se justifique la llegada de las mercancías á un puerto extranjero, de las islas Canarias ó posesiones españolas, en la forma prevenida en el art. 65.

Art. 70. Tan luego como la Aduana reciba la certificación oficial de que los productos han llegado al extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas, acordará la devolución de los derechos, librando la certificación correspondiente (modelo número 7) para que la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique la Aduana la acuerde como minoración de ingresos del impuesto del azúcar.

A la vez, la Administración de Aduanas enviará todos los documentos á la Dirección general para su examen.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las economías introducidas en las plantillas de personal de la Administración de la Hacienda pública por el Real decreto de 29 de Diciembre último, y las variaciones que sufren las categorías de los funcionarios pertenecientes á sus distintas dependencias, han obligado á cambios y traslaciones, que llegarían á perturbar el servicio si los empleados en ellos comprendidos no tomaran posesión de sus nuevos destinos á la mayor brevedad posible, y si las licencias otorgadas signieran disfrutándose hasta la terminación del plazo por que fueron concedidas; con el fin de evitarlo,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el día 25 del mes actual se hallen encargados de sus respectivos destinos todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, declarándose, en su consecuencia, caducados todos los términos posesorios y sus prórrogas, así como todas las licencias, cualesquiera que fuesen las causas de su concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 16.

Obras públicas.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Belmonte de Campos para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE FRECHILLA A MEDINA DE RIOSECO.

Trozo 3.º—Término municipal de Belmonte de Campos.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de dicho trozo de carretera.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LA FINCA.	VECINDAD.
1	D. Ildefonso Pastor de Castro....	Tierra de secano.	Belmonte.
2	Hilarión Pastor Calderón.....	Idem.	Idem.
3	Dionisio Delgado Delgado.....	Idem.	Idem.
4	Braulio Agúndez Tomé.....	Idem.	Castil de Vela.
5	Julian Melgar Buey.....	Idem.	Idem.
6	Damián Alvarez Fernández....	Idem.	Idem.
7	Eugenio Alvarez Fernández....	Idem.	Tamariz.
8	Victorio de Castro Palencia....	Idem.	Villanueva de San Mancio.
9	Cesáreo Gutiérrez Martín.....	Idem.	Gatón.
10	Dionisio Delgado Delgado.....	Idem.	Belmonte.
11	Cesáreo Gutiérrez Martín.....	Idem.	Gatón.
12	Lorenzo de Castro Romo.....	Idem.	Palacios de Campos.
13	Empresa del Canal de Castilla....	Idem.	Valladolid.
14	D. Cesáreo Gutiérrez Martín.....	Idem.	Gatón.
15	Dionisio Delgado Delgado.....	Idem.	Belmonte.
16	Cesáreo Alvarez Alvarez.....	Idem.	Villanueva de San Mancio.
17	Marqués de Montealegre.....	Idem.	Madrid.
18	D. Ildefonso Pastor de Castro....	Idem.	Belmonte.
19	Dionisio Delgado Delgado.....	Idem.	Idem.
20	Marqués de Montealegre.....	Idem.	Madrid.
21	D. Francisco Arrontes García....	Idem.	Belmonte.
22	Hilarión Pastor Calderón.....	Idem.	Idem.
23	Victorio de Castro Palencia....	Idem.	Villanueva de San Mancio.
24	D.ª Cármen Pastor Calderón.....	Idem.	Belmonte.
25	Marqués de Montealegre.....	Idem.	Madrid.
26	D. José de Castro Rosas.....	Idem.	Belmonte.
27	Francisco Arrontes García....	Idem.	Idem.
28	D.ª Cármen Pastor Calderón.....	Idem.	Idem.
29	D. Francisco Arrontes García....	Idem.	Idem.
30	Marqués de Montealegre.....	Idem.	Madrid.
31	D. Hilarión Pastor Calderón.....	Idem.	Belmonte.
32	Marqués de Montealegre.....	Idem.	Madrid.
33	D. Juan de Castro Alcalde.....	Idem.	Belmonte.
34	Julian Pastor Barredo.....	Idem.	Idem.
35	Marqués de Montealegre.....	Idem.	Madrid.
36	D. Hilarión Pastor Calderón.....	Idem.	Belmonte.
37	Ildefonso Pastor de Castro.....	Idem.	Idem.
38	Dionisio Delgado Delgado.....	Idem.	Idem.
39	Lorenzo de Castro Romo.....	Idem.	Palacios.
40	D.ª Felisa Alcalde Dueñas.....	Idem.	Belmonte.
41	D. Agustín de Castro Agúndez...	Idem.	Castil de Vela.
42	Hilarión Pastor Calderón.....	Huerta.	Belmonte.
43	Hilarión Pastor Calderón.....	Arboleda.	Idem.
44	Anselmo Agúndez Gutiérrez...	Era.	Idem.
45	Ildefonso Pastor de Castro....	Tierra de secano.	Idem.
46	Manuel Nieto Barredo.....	Idem.	Valladolid.
47	Ildefonso Pastor de Castro.....	Idem.	Belmonte.
48	Basilio Brezmes Valencia.....	Idem.	Idem.
49	Dionisio Delgado Delgado.....	Idem.	Idem.
50	D.ª Cármen Pastor Calderón.....	Idem.	Idem.
51	Marqués de Montealegre.....	Idem.	Madrid.
52	D. Juan García Baamonde.....	Idem.	Palacios de Campos.
53	Hilarión Pastor Calderón.....	Idem.	Belmonte.
54	Gregorio Velasco Benito.....	Idem.	Villanueva de San Mancio.
55	Valentín Palencia Villarruel...	Idem.	Valladolid.
56	José Arias Rodríguez.....	Idem.	Belmonte.
57	D.ª Cármen Pastor Calderón.....	Idem.	Idem.
58	Marqués de Montealegre.....	Idem.	Madrid.
59	D. Valentín Palencia Villarruel..	Idem.	Valladolid.
60	Marqués de Montealegre.....	Idem.	Madrid.
61	D. Julian Gutiérrez Palencia....	Idem.	Villanueva de San Mancio.

Belmonte de Campos 31 de Diciembre de 1899.—Hay un sello de la Alcaldía.—El Alcalde, Anselmo Agúndez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular importante.

Para la mejor inteligencia y ejecución del Real decreto de 4 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 5 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 11, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, la Dirección general de Contribuciones se ha servido comunicar á esta Delegación de Hacienda las instrucciones siguientes:

«La *Gaceta de Madrid*, fecha de hoy, publica el Real decreto de 4 del actual, cuya parte dispositiva se inserta á continuación:

Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribución á examen de la Diputación Provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por

término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda en 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivo en el primer semestre con los recibos ya extendidos y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de médicos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobación de la Administración en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al período del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Para la mejor inteligencia y ejecución del preinserto Real decreto, esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. las instrucciones siguientes:

Primera. Los recibos para la recaudación de contribuciones, correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año económico de 1899-900, se considerarán habilitados para la recaudación del primero y segundo trimestre del actual año económico de 1900.

Segunda. Las patentes de la contribución industrial y del impuesto sobre el transporte, expedidas durante los meses de Julio á Diciembre de 1899, serán valederas hasta el 30 de Junio de 1900.

Las que se expidan desde 1.º de Enero á 30 de Junio de este año se cobrarán por su total importe y surtirán sus efectos durante todo el año.

Y las que se expidan en el segundo semestre de 1900 se realizarán por la mitad de su importe, con los impresos que oportunamente remitirá esta Dirección general, y sólo serán valederas durante dicho período.

Quedan habilitados los impresos de patentes de 1899-900 para las que deban expedirse en el primer semestre de este año.

Tercera. Los recibos para el tercero y cuarto trimestre de 1900, así como las cédulas personales que han de ponerse al cobro en 1.º de Septiembre próximo, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto preinserto, serán asimismo remitidos á esas oficinas con la debida oportunidad.

Cuarta. Los padrones de edificios y solares, aprobados para 1899-900, que quedan prorrogados para 1900, en virtud del art. 7.º, continuarán en vigor durante los años de 1901 y

1902, con las modificaciones á que den lugar los apéndices anuales á que se refiere el art. 5.º, y oportunamente se darán las instrucciones necesarias sobre la forma en que las Comisiones de evaluación y Ayuntamientos han de evacuar este servicio.

Quinta. Cuidará V. S. muy especialmente de que se cumpla el art. 8.º, disponiendo que la Administración y los Ayuntamientos expongan al público, en los días 1.º al 15 de Julio próximo, los padrones de cédulas personales, á los efectos expresados en dicho artículo.

Sexta. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º, relativo á la adaptación al año natural de los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y otros servicios del Estado, deberá V. S. tener en cuenta que aquéllos que se fijan en las actuales instrucciones para el mes de Julio deberán entenderse para el mes de Enero; cuando diga Agosto, el mes de Febrero, y así sucesivamente, guardando siempre la equivalencia correspondiente entre los meses del antiguo y nuevo año.

Séptima. Las dudas que pueda sugerir la interpretación del mencionado Real decreto se consultarán en el más breve plazo á esta Dirección general.»

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL, llamando muy especialmente la atención de los Ayuntamientos de esta provincia sobre las variaciones que experimentan los plazos para la formación de repartos, matrículas y padrones, y en primer término por lo que se refiere á los apéndices á los amillaramientos que, según el art. 1.º del preinserto Real decreto, se formarán á partir del corriente año, durante el mes de Mayo, en vez del de Febrero que disponía el art. 58 del reglamento de Territorial, se expondrán al público del 1.º al 15 de Junio y se entregarán en la Administración de Hacienda en 1.º de Julio precisamente, disposiciones cuya puntual observancia encarezco á los Ayuntamientos, debiendo los Sres. Alcaldes Presidentes de los mismos dar á esta Delegación, dentro del término de tercero día, á la vez que aviso de haberse enterado de la presente circular, cuenta de quedar en cumplir oportunamente cuanto se dispone.

Palencia 15 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Erasmo R. Colombres.

Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cipriana de Paz, expósita, de treinta y seis años de edad, hija de padres desconocidos, casada con Pedro de San José, expósito, natural de Madrid, quinquillero ambu-

lante, y á Bárbara Sánchez Carpintero, de veinte años, hija de Francisco y de Cecilia, casada con Vicente Estéban, natural de Soto Sancho, provincia de Avila, ambulante, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Valladolid, Segovia y Palencia, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarlas el auto de conclusión y rebeldía dictados en sumario que contra ellas se sigue por expención de moneda falsa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los Agentes de la Policía judicial practiquen las oportunas diligencias para la captura y conducción á este Juzgado de referidas procesadas.

Dada en Cuéllar á quince de Enero de mil novecientos.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Por orden del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia se sacan á pública subasta los productos de tres robles fraudulentamente cortados en el monte del pueblo de Lebanza y sitio de las Arruyacas, cuyos productos consisten en cinco trozos de madera roble de varias dimensiones, laboreados, bajo el tipo de 17 pesetas 50 céntimos que fueron tasados por el Capataz del ramo de la primera Demarcación, cuyo expediente fué sobreseído por el Sr. Gobernador de la provincia el día 23 de Diciembre último, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 30 del actual y hora de la una de su tarde ante referida Autoridad.

San Salvador de Cantamuga 11 de Enero de 1900.—El Alcalde, Nicolás Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1900 á 1901; se hace preciso que los contribuyentes que por dichos conceptos hayan sufrido alteración en la riqueza presenten las relaciones de alta y baja arregladas á modelo y los documentos que justifiquen el pago de los derechos reales de transmisión, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villarrabé 14 de Enero de 1900.—El Alcalde, Braulio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Grijota 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Antolínez.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año natural de 1901, á tenor de lo que dispone el Real decreto de 4 del actual, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 10, correspondiente al día 13 del mismo, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar durante el próximo mes de Febrero las relaciones de alta por duplicado y debidamente reintegradas y las cartas de pago en que conste hayan satisfecho los derechos de transmisión á la Hacienda, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Calzadilla de la Cueva 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, Miguel García.—El Secretario, Eusebio Losadas.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Don Juan Gutiérrez Aguado, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de la M. N. villa de Astudillo, y Depositario de los fondos carcelarios de este partido judicial.

Hago saber: Que no habiendo satisfecho los Ayuntamientos de este partido judicial las cantidades repartidas á los mismos por contingente carcelario en el primer semestre del ejercicio de 1899-900, y siendo esta atención una de las más preferentes que tienen los Municipios, encargo á los Sres. Alcaldes verifiquen el ingreso de sus descubiertos en el improrrogable término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y les signifique que transcurrido que sea dicho plazo les serán exigidos por la vía de apremio.

Astudillo 17 de Enero de 1900.—Juan Gutiérrez.

Anuncios particulares

En Autillo de Campos hace falta un oficial de herrero.

Para tratar con Gregorio Santos, en dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.